

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I.
0295/2020/SICOM.**

RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADO PONENTE: LIC. FERNANDO
RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTE.** -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0295/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca
de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, le fue realizada al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del presentada a través del Sistema Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00867820, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Con atención a las medidas sanitarias aplicada por la llegada del virus COVID-19, solicito se me remita un informe de los contagios o casos confirmados de COVID-19, que tengan en su población, y de esta cantidad cuantos han sido defunciones y cuantos han logrado recuperarse del virus, anexo a este un informe de las instalaciones donde han llevado el cuidado, traslado y tratamiento de cada uno de ellos.”

Segundo. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a la solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"El motivo de mi inconformidad es debido a que el H Oaxaca de Juárez me contesta de una manera en la que no debería, argumenta que la solicitud no procede por razones de INSULTO cuando en ningún momento ofendí al ayuntamiento, ahora bien, SI, se repitió la solicitud a falta DE LA PLATAFORMA, no es mi culpa que no sirva bien, a pesar de ser esta una obligación establecida en la ley de transparencia ART: 10 de ustedes SUJETOS OBLIGADOS, interpongo este recurso a necesidad de que el Instituto de acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca exhorte a este ayuntamiento a responder de una manera mas adecuada a la información"

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones VI, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0295/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Cuarto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgados a las partes, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron del día veintiséis de agosto al tres de septiembre del presente año. Con fecha siete de septiembre del año en curso, fue recibido mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través del correo institucional de la Oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio número UT/769/2020 fechado con el mismo día, y signado por la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del

Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el cual formulo sus respectivos alegatos y ofreció las siguientes documentales como pruebas: Documentales de manera extemporánea, en virtud de haberlas presentado fuera del plazo establecido mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte

.-1) Copia simple del escrito de nombramiento de la Jefa de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expedido en fecha uno de enero del dos mil diecinueve 2) Acuse de recibo de la solicitud de información de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte con número de folio 00865920 3) Copia simple del acuerdo número 179/2020, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte 4) Acuse de recibo de la solicitud de información de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, con número de folio 00867820; 5) Copia simple del acuerdo número 180/2020, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Quinto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecinueve de agosto del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinte de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Al respecto, el artículo 145 fracción, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*

- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Correspondiente al artículo 128 fracción VI, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 128. *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

V.- *La entrega de información no corresponde con lo solicitado;*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto. - Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la entrega de la información no corresponde con lo solicitado de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el hoy recurrente consistente en:

“El motivo de mi inconformidad es debido a que el H Oaxaca de Juárez me contesta de una manera en la que no debería, argumenta que la solicitud no procede por razones de INSULTO cuando en ningún momento ofendí al ayuntamiento, ahora bien, SI, se repitió la solicitud a falta DE LA PLATAFORMA, no es mi culpa que no sirva bien, a pesar de ser esta una obligación establecida en la ley de transparencia ART: 10 de ustedes SUJETOS OBLIGADOS, interpongo

este recurso a necesidad de que el Instituto de acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca exhorte a este ayuntamiento a responder de una manera mas adecuada a la información"

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
..."

La información pública, es todo **conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta**, además el artículo 11 de la Ley General de Transparencia establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió informe de:

1. Los contagios o casos confirmados de COVID 19 que tengan en su población.
2. Cuantos han sido defunciones
3. Cuantos han logrado recuperarse del virus
4. Un informe de las instalaciones donde se han llevado el cuidado, traslado y tratamiento de cada uno de ellos.

En este sentido en vía de respuesta el Sujeto Obligado, remite Acuerdo 180/2020, Folio 203-00867821, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, por medio del cual informa que, una vez realizada la búsqueda de antecedentes en el Sistema de Control y Seguimiento de Solicitudes de Información, se encontró que la

misma es idéntica a la solicitud de información identificada con el folio 00865920, presentada el diecinueve de agosto, y por lo cual se declaró improcedente.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia realizó sus manifestaciones de manera extemporánea, así mismo con base en las respuestas ofreció sus pruebas donde menciona las solicitudes recibidas en su Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez:

- Con fecha 19 de agosto de dos mil veinte a las trece horas con once minutos recibe en la plataforma nacional de Transparencia a solicitud de información con folio 00865920
- Con la misma fecha 19 de agosto de dos mil veinte, pero con minutos de diferencia a las trece horas con diecisiete minutos se recibe en la plataforma nacional de transparencia solicitud de información idéntica y de la misma solicitante (Delia Cabrera) con folio 00867820
- Con la misma fecha de recepción se da respuesta a la solicitud recepcionada en primer término con número de folio 00865920 mediante acuerdo 179/2020, en donde su contenido de contestación fue el siguiente:
“... Al respecto con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que la letra dice Art. 114: Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, debería de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en su caso de poder determinarlo, señalaran al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Con base en lo anterior, le indico que de acuerdo al art. 4 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como las Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y artículos 4,12 y14 de la Ley Estatal de Salud de Oaxaca, la información solicitada no es competencia del H Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, el sujeto obligado competente de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo es la Secretaria de Salud y Servicios de Salud del Estado de Oaxaca... por lo tanto quedan libres sus derechos para solicitarla al sujeto obligado correspondiente.....
- Con fecha 20 de agosto del presente año se le da respuesta a la solicitud con número de folio 00867820 motivo de este recurso de inconformidad; en

el cual se considera hay duplicidad de la solicitud en virtud que es la misma recurrente (Delia Cabrera) y el mismo contenido de petición en la solicitud. En este sentido la Unidad de Transparencia fundamenta su contestación en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en donde establece que las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información **sustancialmente idéntica** como respuesta a una solicitud de la misma persona.

De acuerdo con lo anterior y del análisis de lo expuesto por el sujeto obligado en sus alegatos, se desprende que si bien es cierto se trata de una duplicidad de solicitudes, el Sujeto Obligado debió anexar como medio probatorio la solicitud y la contestación a la misma con folio 00865920 y con ello tener los elementos necesarios de determinación en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que en efecto la solicitud sea idéntica a la que refiere el Sujeto Obligado, también lo es que, de la lectura de los alegatos, se infiere que, se declaró incompetente y oriento al recurrente a presentar su solicitud a diverso Sujeto Obligado,

Sin embargo, de la lectura de las preguntas realizadas al Sujeto Obligado consistentes en:

1. Los contagios o casos confirmados de COVID 19 que tengan en su población.
2. Cuantos han sido defunciones
3. Cuantos han logrado recuperarse del virus
4. Un informe de las instalaciones donde se han llevado el cuidado, traslado y tratamiento de cada uno de ellos.

Se desprende que la información solicitada por el recurrente es información que si bien es cierto no es generada por el Sujeto Obligado, también lo es que cuenta con dicha información ya que por iniciativa propia y de manera proactiva dicho Sujeto Obligado ha hecho pública esta información a través de su micrositio de internet creado especialmente para informar sobre temas relativos al COVID en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal como se puede observar en la siguiente liga electrónica, en la pestaña denominada "actualización de datos de la Secretaría de Salud":

<https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/micrositio/actualizacion-datos/>

por lo anterior, se demuestra que el Sujeto Obligado tiene en su poder la referida información e incluso hace pública la misma, con lo cual, puede dar respuesta puntual a las preguntas 1,2 y 3, enumeradas por esta ponencia, ahora bien, con relación a la pregunta número 4 consistente en un informe de las instalaciones donde se han llevado el cuidado, traslado y tratamiento de cada uno de ellos., puede pronunciarse de manera fundada y motivada si cuenta o no con dicha información.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad del Recurrente y en consecuencia se le requiere al sujeto obligado para que entregue la información solicitada por el recurrente consistente en

1. Los contagios o casos confirmados de COVID 19 que tengan en su población.
2. Cuantos han sido defunciones
3. Cuantos han logrado recuperarse del virus, y se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la respuesta número 4 consistente en:

Un informe de las instalaciones donde se han llevado el cuidado, traslado y tratamiento de cada uno de ellos.

Quinto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, en consecuencia se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le requiere para que entregue la información solicitada por el recurrente consistente en el número de contagios o casos confirmados de COVID 19, número de defunciones y de casos recuperados, y se pronuncie de manera fundada y motivada sobre las instalaciones donde se han llevado el cuidado, traslado y tratamiento de cada uno de ellos, al interior del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sexto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el

procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Por lo anteriormente expuesto y fundado este Órgano Garante:

Resuelve:

Primero. - Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le requiere para que entregue la información solicitada por el recurrente consistente en el número de contagios o casos confirmados de COVID 19, número de defunciones y de casos recuperados, y se pronuncie de manera fundada y motivada sobre las instalaciones donde se han llevado el cuidado, traslado y tratamiento de cada uno de ellos, al interior del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se

faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Ponente

Comisionada

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0295/2020. -----



www.iaipoaxaca.org.mx



IAIP Oaxaca

@IAIPOaxaca



(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050